

JURISPRUDENCIA:

"Que, en consecuencia, la institución del pago indebido, se configura cuando se cumple una obligación que no existe, ya sea porque realmente es inexistente, esto es, nunca nació a la vida jurídica, o porque concurriendo se extinguió, y también cuando se incide en error en la forma en que se cumple la prestación, en el que puede incurrir la persona que la hace, porque creyendo pagar una deuda propia soluciona una ajena, o a la que se hace, pues se paga a quien no es el acreedor.

Si bien, se ha señalado que la acción de pago de lo no debido, rebasa el principio de enriquecimiento sin causa, lo cierto es que indudablemente tiene por objeto impedir aquello, evitando que por error un patrimonio se enriquezca a costa de otro que experimenta el empobrecimiento recíproco.

La teoría del enriquecimiento sin causa ha sido tratada por la doctrina nacional, entre otros, por el autor antes citado quien expone que "La teoría del enriquecimiento sin causa ha alcanzado un gran desarrollo, y tiene por objeto precisamente evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento" (Las Obligaciones, Tomo I, Sexta Edición, Editorial LegalPublishing, Pág 223, año 2014). En este mismo orden de ideas, el autor expone que "la acción de in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización de aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa" (obra ya citada, pág. 228).

Para los tratadistas Alessandri, Somarriva y Vodanovic el enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley. Es por eso que, al empobrecido sin causa legítima se le reconoce una acción para remover el perjuicio sufrido, llamada acción de enriquecimiento o también acción de in rem verso.

Destacan los autores que nuestra legislación no admite el enriquecimiento sin causa, entendiendo por tal el enriquecimiento que obtiene una persona sobre la base del empobrecimiento de otro, procediendo la acción para restablecer el equilibrio patrimonial roto sin una justificación legítima.

Como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal de Casación, entre otras, en las sentencias recaídas en los ingresos roles 6294-2009 y 4743-2009, "Lo indispensable es que exista un pago erróneo y a cuya virtud se haya efectuado lo que algunos tratadistas denominan el tránsito o

desplazamiento de valor sin causa de un patrimonio a otro, aun cuando concorra una aparente causa o motivo." (Corte de Apelaciones de Santiago, citada en Rev. Derecho y Jurisprudencia, Tomo LIX, Secc. 2°).

A este respecto, la doctrina también se ha pronunciado, señalando que: "Como todo pago supone la existencia previa de una deuda, el que por error paga lo que no debía, tiene derecho a repetir lo pagado." "Entre el que recibe el pago (accipiens) y el que lo hace (solvens) surge una obligación, que la dogmática tradicional, a la cual nuestro Código sigue, se basa en el cuasicontrato: quien recibió el pago debe devolverlo para subsanar el empobrecimiento sin causa producido al solvens como también el enriquecimiento sin causa operado a favor del accipiens."

"Por eso se concede al primero una acción contra el segundo, la llamada por los romanos y los tratadistas *condictio indebiti*, que en el derecho de aquellos era una de las varias acciones que tenían a corregir el enriquecimiento injusto." (Curso de Derecho Civil, Alessandri y Somarriva, Tomo IV, "Fuentes de las Obligaciones", Editorial Nascimento- año 1942, página 817." (Corte Suprema, considerando 11°).

"Que si bien es posible advertir diversas naturaleza para el pago de lo no debido, las exigencias que deben concurrir para que la solución de una deuda se suponga indebida, son los siguientes: a) haber mediado un pago; b) al efectuarlo, debe haberse cometido un error, y c) el pago debe carecer de causa, esto es, supone la inexistencia de una obligación previa que satisfacer." (Corte Suprema, considerando 12°).

"Que en este escenario, cabe recordar que los jueces del grado establecieron, según se expuso en la letra e) del fundamento séptimo, que entre los años 2003 a 2008 en los dos predios ubicados en la comuna de Casablanca se desarrollaron actividades de engorda de ganado y venta de madera sin elaborar, en consecuencia, se establece que en los referidos terrenos se desarrollaron actividades primarias no afectas al pago de patente, de conformidad con lo reseñado en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales. Esta circunstancia fáctica determina que sea aplicable el artículo 4° del Decreto N° 484, del año 1999, que permite que el contribuyente, que realiza actividades gravadas y no gravadas, rebaje de la base imponible todas aquellos activos que se relacionan con la actividad no gravada con impuesto.

De esta manera se desvanece el argumento entregado por la Municipalidad para no acceder al reembolso de lo pagado en exceso, toda vez que ésta adujo que el contribuyente no acreditó que en los referidos predios se realizaran sólo actividades primarias no afectas al pago de patente en el periodo que corre desde el año 2003 al año 2008.

Establecido lo anterior, corresponde analizar la situación concreta al amparo de los requisitos establecidos en el fundamento duodécimo, actividad en la que siempre se debe tener presente que uno de los principales objetivos de la institución en estudio, esto es el pago de lo no debido, se relaciona con evitar el enriquecimiento sin causa, según se expuso en el considerando undécimo.

En este orden de consideraciones resulta inconcuso que existió un pago sobre la base de un capital propio que se calculó incluyendo activos que formaban parte de una actividad no gravada con patente comercial que era desarrollada paralelamente por el contribuyente, por lo que se cumple con el requisito referido en la letra a) del fundamento duodécimo. En cuanto al presupuesto de la letra b), del referido considerando, esta Corte no puede más que establecer que ese pago se efectuó mediando un error, toda vez que el contribuyente por ignorancia, término asimilable jurídicamente al error, pagó un monto mayor a aquel que efectivamente correspondía. Finalmente, en relación al requisito de la letra c), cabe sostener que efectivamente el pago en exceso carece de causa, esto es, supone la inexistencia de una obligación previa que satisfacer, toda vez que el contribuyente sólo estaba obligado a pagar patente sobre la base del capital propio que incluyera los activos de las actividades gravadas." (Corte Suprema, considerando 14º).

"Que corolario de lo expuesto resulta que efectivamente los sentenciadores al rechazar la acción de in rem verso o de repetición, han incurrido en los errores de derecho que se acusan en el primer y segundo capítulo de casación, toda vez que no sólo han interpretado erróneamente los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, al confundir el hecho gravado con la determinación de la base imponible, sino que además, en lo que es más relevante, han infringido el artículo 2295 del Código Civil, toda vez que en la especie, a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales en relación al artículo 4 del Decreto N° 484, del año 1999, en el caso concreto se configuran todos los presupuestos para establecer la existencia del pago de lo no debido alegado por la actora, toda vez que ésta pagó por error una obligación que no existía, pues su obligación tributaria debía determinarse sobre la base de su capital propio que excluyera los inmuebles de su propiedad ubicados en la comuna de Casablanca, cuestión que aquella no advirtió oportunamente." (Corte Suprema, considerando 15º).

"Que como se señaló, en el cuarto capítulo del recurso, se aduce que la Municipalidad de Providencia renunció a la prescripción toda vez que no la alegó en sede administrativa al rechazar la solicitud de devolución de los dineros pagados en exceso por concepto de patente municipal durante los años 2003 a 2008, proceder que reiteró en sede judicial al contestar el reclamo de ilegalidad interpuesto en su contra que generó la causa Rol N° 4286-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que nada alegó sobre el particular.

Respecto de la renuncia se ha señalado por la doctrina que ésta puede ser expresa o tácita. Es a esta última a la que se remite el recurrente, siendo del caso señalar que aquella se verifica cuando el que puede alegarla realiza un hecho o acto sin alegar el beneficio por quien puede ejercerlo, sin reconocerlo de forma manifiesta. En efecto, la renuncia, expresa o tácita, es una manifestación de voluntad de carácter unilateral e irrevocable. Unilateral, por cuanto para perfeccionarse requiere de la voluntad de una sola persona y no necesita ser aceptada por la parte a quién beneficia, e irrevocable, en el sentido de que no se puede dejar sin efecto por la sola voluntad del renunciante.

Esta renuncia tácita a la prescripción sólo dice relación con el interés personal del renunciante y su efecto se produce por el hecho de no invocarla por el demandado de pago de lo no debido, limitándose a sostener la inexistencia de tal derecho, igualmente que no es sujeto pasivo de ninguna obligación por tal concepto. Vinculado a lo anterior se encuentra la exigencia que el término para que opere la prescripción necesariamente debe haber transcurrido, puesto que necesita de la concurrencia del modo de extinguir los derechos y obligaciones por el paso del tiempo.

En el caso concreto, no es factible establecer que la Municipalidad renunció a la prescripción por no haberla alegado al denegar la solicitud realizada en sede administrativa relacionada con la devolución de los dineros que hoy son objeto de la presente acción, pues para que ello sucediera, habría sido menester una manifestación unilateral de voluntad hecha por el deudor que en forma inequívoca evidenciara que abandonaba su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que el acreedor tiene a reclamarle el pago de lo debido, expresión que debía realizarse sin compensación alguna y por mera liberalidad, cuestión que no se configura en la especie toda vez que el ente edilicio negó tener la calidad de deudor respecto de los dineros que se solicitó se devolvieran, razón por la que no tenía obligación de esgrimir en sede administrativa la mentada prescripción. Sin embargo, lo relevante en este aspecto no es el silencio de la Administración en relación al tema, es el hecho que ante ella no era factible expresar circunstancia alguna, puesto que, cumplido el plazo de prescripción, ésta debe ser alegada en sede judicial.

En este mismo orden de consideraciones, en lo que se relaciona con la tramitación del reclamo de ilegalidad Rol N°..., cabe señalar que tampoco resultaba procedente que el reclamado esgrimiera la prescripción en tal sede, toda vez que la Municipalidad alegó la impertinencia de la vía intentada para efectos de obtener la devolución del dinero que se alegó había sido pagado en exceso, sosteniendo que ésta era una materia que debía debatirse en un juicio de lato conocimiento a través de las acciones correspondientes, sin que fuera pertinente resolver aquello a través del reclamo de ilegalidad municipal consagrado en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, defensa que resultaba del todo incompatible con la alegación de la prescripción de la acción de repetición. Ahora, más allá de aquello, del mérito del informe evacuado en los referidos autos surge que además en el punto número tres de su informe, refirió que en todo caso la eventual acción para requerir el cobro de los dineros cuya restitución se solicitaba estaban prescritas por ser aplicable el plazo del artículo 2521 del Código Civil.

Si bien lo anterior es suficiente para descartar el yerro jurídico denunciado en el cuarto acápite del arbitrio, interesa destacar en esta materia, que para efectos de establecer la existencia de una renuncia tácita a la prescripción, el deudor debe estar en posición jurídica de renunciar a ella, es decir, no debe existir duda respecto que aquel reconoce su calidad de tal y que con pleno conocimiento realiza manifestación unilateral de voluntad que revela en forma inequívoca que abandona su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que el acreedor tiene a reclamarle, cuestión que como se analizó, no concurre en la especie." (Corte Suprema, considerando 19º).

"Que respecto del plazo de prescripción que resulta aplicable en la especie, cabe referir que en el presente caso la demandante ejerció la acción ordinaria de restitución prevista en el artículo 2295 del Código Civil, cuya regulación en materia de prescripción se encuentra en el artículo 2515 del referido cuerpo legal, que corresponde a la regla general aplicable, norma que dispone el plazo de prescripción de cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible.

De modo que cabe establecer que efectivamente los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les atribuye al establecer que en la especie es aplicable el plazo de 3 años previsto en el artículo 2521 del Código Civil, toda vez que en la especie no se configura la hipótesis que consagra la procedencia de la prescripción de corto tiempo, pues no se está ante el cobro de un impuesto, ya que no es el órgano de la Administración el que ejerce la acción para que los tributos sean solucionados. En efecto, esta norma de carácter excepcional debe ser interpretada restrictivamente, y en consecuencia, sólo cabe aplicar el referido plazo de prescripción de 3 años en caso que se cobren tributos, cuestión que evidentemente sólo puede realizar la Administración, puesto que es en su favor que éstos se consagran. En este aspecto, se debe ser enfático en señalar que aún cuando los dineros cuya repetición exige el contribuyente a través del ejercicio de la acción de pago de lo no debido tiene su origen en el pago primitivo de un tributo -patente municipal, lo cierto es que a través del ejercicio de la acción incoada éste de modo alguno está "cobrando un impuesto", sino solo exigiendo repetición de los dineros indebidamente pagados. Lo controvertido se radica en la vigencia del derecho al cobro de la obligación restitutoria, o el pago de lo no debido, lo que es lo mismo, si la obligación consiguiente se encuentra prescrita." (Corte Suprema, considerando 21º).

"Que, lo expuesto en el fundamento precedente es suficiente para acoger el recurso, toda vez que el error de derecho reseñado permite descartar que la acción esté totalmente prescrita, puesto que a la fecha en que se efectuó el requerimiento judicial el periodo que cubre la solicitud de pago de lo no debido no se encuentra totalmente cubierto por el plazo de 5 años aludido con anterioridad, por lo que al haberse constatado, además, el error de derecho denunciado en el primer y segundo acápite del recurso, éste deberá ser acogido, sin que sea procedente analizar el yerro jurídico relacionado con el desconocimiento de la interrupción de la prescripción en sede de casación, pues

el examen se realizará en extenso en la sentencia de reemplazo que se dictará a continuación, por la contradicción que se advertirá." (Corte Suprema, considerando 22º).

"Que en la especie, tal como se razonó en el fundamento décimo tercero del fallo de casación que antecede, se configuran los requisitos del pago de lo no debido, toda vez que existe un pago en exceso por parte del contribuyente, quien incurrió en un error en la determinación del monto del capital propio sobre cuya base se calcula el monto de la patente al incluir los bienes no afectos ubicados en la comuna de Casablanca, que determinó que se pagara erróneamente una suma mayor a aquella que le correspondía por concepto de patente municipal, durante los años 2003 a 2008, pago que a la luz de lo razonado, carece de causa, por lo que el demandado se encuentra obligado a devolver lo erróneamente pagado, toda vez que la retención de aquellos dineros implican un enriquecimiento sin causa, que no puede ser amparado a la luz de nuestro ordenamiento jurídico." (Sentencia de Reemplazo, considerando 5º).

"Que para efectos de resolver respecto de la interrupción de la prescripción alegada por el demandante se deben tener presente ciertas cuestiones doctrinales.

Como se señaló, la prescripción supone que se contabilice el término necesario para que el derecho se extinga y en tal sentido cobra importancia la señalada interrupción de la prescripción por cuanto aquélla produce el efecto de detener el cómputo del tiempo, con lo cual por una parte la prescripción no sigue corriendo y, a su vez, hace que se pierda el término anterior que alcanzó a transcurrir para el evento que la prescripción comenzara nuevamente a correr. Interrupción que, a su vez, puede ser civil o natural. Al efecto, el artículo 2518 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503."

En esta materia el profesor René Abeliuk señala: "La interrupción de la prescripción extintiva produce el rompimiento de la inactividad de la relación jurídica por la acción del acreedor para cobrar su crédito o por un reconocimiento del deudor de su obligación y hace perder todo el tiempo corrido de la prescripción. ("Las Obligaciones". Editorial Jurídica Editorial ConoSur Ltda. Pág. 780).

Justamente, cuando el acreedor o el deudor abandonan la inercia en la relación jurídica que los vincula entrará en vigor la interrupción de la prescripción extintiva, bajo las denominaciones civil y natural, respectivamente. En efecto, la inactividad a que se alude, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, se traduce en dos hechos: que el acreedor no demande y que el deudor no reconozca.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Sustancial surge que existen dos clases de interrupciones: a) la interrupción natural, que se produce por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y b) la interrupción civil, que se produce por la demanda judicial. En este punto, procede desechar desde ya la interrupción natural del plazo de prescripción toda vez que la actora no esgrime que la actividad que interrumpe el término emane del reconocimiento de la obligación por parte deudor, sino que señala que emana del requerimiento de su parte, quien tiene la calidad de acreedor.

Así, circunscrita la controversia respecto de la procedencia de declarar la interrupción civil, se debe destacar que se ha señalado que deben cumplirse los siguientes requisitos para que ella opere: i) Requerimiento judicial, que se equipara con las gestiones que se realicen por el acreedor ante los tribunales de justicia en defensa de sus derechos; ii) Notificación legal de la demanda; iii) Que no haya mediado desistimiento de la acción o abandono del procedimiento; iv) Que el demandado no haya obtenido sentencia de absolución." (Sentencia de Reemplazo, considerando 10º).

"Que lo referido en el considerando precedente, permite descartar desde ya la alegación de interrupción de prescripción en virtud de la solicitud de devolución de dineros realizada en sede administrativa, toda vez que no se cumple con el requisitos establecido para la interrupción civil, esto es la existencia de una demanda judicial, por lo que no puede otorgarse el efecto interruptivo a las gestiones extrajudiciales, sin que ella tampoco puedan ser catalogadas como una interrupción natural, toda vez que, como se analizó, para que aquella proceda la actividad debe provenir del deudor, que en este caso es la Municipalidad de Providencia." (Sentencia de reemplazo, considerando 11º).

"Asimismo, se debe tener presente que el plazo de prescripción debe computarse desde que la obligación se hizo exigible, cuestión que, en el caso concreto se produce al realizarse el pago que es catalogado como indebido, por lo que corresponde estarse a la fecha de la solución de cada una de las patentes comerciales. Ahora bien, en esta materia, se debe precisar que artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales, establece que el valor de la patente que se fija de conformidad con el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, abarca un periodo de doce meses comprendidos entre el 1º de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente, disponiendo en su inciso tercero: "La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año". Así, en el caso concreto la sociedad Inmobiliaria Casablanca hizo uso de la facultad establecida en el inciso recién transcrito, pagando la patente el 31 de julio y 31 de enero de cada año." (Sentencia de Reemplazo, considerando 14º).

"Que una vez asentadas las ideas anteriores se concluye que todos aquellos pagos realizados entre el primer semestre del año 2003 y el primer semestre del año 2005, el término de prescripción se encontraba cumplido al notificarse el reclamo de ilegalidad, el 31 de agosto del 2010, razón por la que es improcedente declarar respecto de tales periodos que operó la interrupción de la prescripción." (Sentencia de Reemplazo, considerando 15º).

"Que, en lo tocante con los montos que fueron pagados entre en segundo semestre de 2005 y el segundo semestre de 2008, resulta pertinente tener en consideración que efectivamente el plazo de prescripción de 5 años se encontraba pendiente al notificarse el reclamo de ilegalidad, por lo que debe realizarse un examen respecto del efecto interruptorio alegado por la actora.

Al respecto, cabe señalar que la voz "demanda judicial", ha sido interpretada por la jurisprudencia más reciente, en sentido amplio, por lo que se ha dado el efecto interruptivo a cualquier actuación judicial del acreedor que busque proteger su crédito. Así, se ha resuelto que tiene el mérito de interrumpir la prescripción por ejemplo, una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que sin perseguir directamente el cobro del crédito, el acreedor recurre a los tribunales para perfeccionar un título que le permitirá cobrar ejecutivamente su crédito.

Ahora bien, en el caso concreto, la aplicación de las ideas anteriores presenta matices interesantes, que dificultan la labor. En efecto, si bien de la lectura del reclamo de ilegalidad fluye que, en última instancia lo que pretendía el recurrente era la devolución de los dineros que estimaba había pagado sin causa que los justificara, pues es desde esa perspectiva que se construyó la ilegalidad acusada respecto del acto administrativo que denegó la solicitud de devolución. Sin embargo, no puede esta Corte desprenderse de la naturaleza del reclamo previsto en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, en el que los reproches se relacionan exclusivamente con ilegalidades que pueden afectar a los actos administrativos o a las omisiones en que incurra el Alcalde o los funcionarios municipales, por lo que en tal sede la demandada no se encontraba en la posición jurídica de alegar la prescripción, máxime si ella misma, reiteradamente refirió que aquel no era el procedimiento idóneo para exigir la repetición de lo pagado.

Así, estos sentenciadores son del parecer de que atendido que la voz demanda judicial debe ser interpretada en sentido amplio, no cabe más que otorgar el efecto interruptivo al ejercicio al reclamo de ilegalidad presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que si bien en él se reprocha la ilegalidad de un acto administrativo, no es menos cierto que el fin último se relacionaba con la pretensión de restitución de los dineros que consideraba el actor había pagado indebidamente. En este punto, cabe consignar que si bien la acción ejercida resultó impertinente para tales fines, no es menos cierto que ella se ejerce por parte del acreedor para proteger su crédito, siendo una manifestación concreta de actividad para encaminada a obtener el pago de aquello se estimaba le correspondía." (Sentencia de Reemplazo, considerando 16º).

"Que, como colofón, al haberse descartado la renuncia y la interrupción de la prescripción alegada por la actora, debe estarse a la fecha de notificación del reclamo de ilegalidad el 31 de agosto de 2010, por lo que al deducirse la excepción de prescripción, al ser aplicable el plazo prescrito en el artículo 2515 del Código Civil, cabe declarar la prescripción de las acciones que buscan el reembolso del exceso pagado por concepto de patente municipal entre el primer semestre de 2003 al 31 de agosto de 2005. En efecto, la parte de la Municipalidad de Providencia interpuso la excepción de prescripción respecto del periodo que corre desde el primer semestre de 2003 y hasta el segundo semestre del año 2008, no obstante, sólo se acogerá en la forma expresada, pues a su respecto se reúnen las exigencias legales, especialmente el transcurso del plazo de 5 años de silencio del acreedor respecto del cobro de su crédito." (Sentencia de Reemplazo, considerando 17º).

"Que, finalmente, respecto de los intereses, el artículo 2300 del Código Civil, establece: "El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad", agregando "Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes".

En el caso concreto no existe prueba que demuestre que la municipalidad recibió los dineros de mala fe, y en atención a que la buena fe se presume, se ordenará la restitución de los dineros indebidamente pagados, debidamente reajustados y con intereses solo a partir desde que el presente fallo quede ejecutoriado." (Sentencia de Reemplazo, considerando 19º).

"Que, esta disidente, no comparte el hito a partir del cual la sentencia establece que debe computarse el plazo de prescripción, esto es desde que se pagó el respectivo tributo, sino que estima que éste debe computarse desde que el contribuyente toma conocimiento de haber sido erróneo el pago efectuado, y por lo tanto indebido, pues sólo desde ese momento se encuentra en condiciones de accionar." (Sentencia de Reemplazo, voto en contra de la Ministro Sra. Egnem, considerando a)).

"Que, asentado lo anterior, ante la carencia de medios probatorios que permitan establecer el momento concreto en que aquello sucedió, se debe estar a la fecha en que la actora presentó ante la Municipalidad de Providencia la solicitud requiriendo la rebaja de los activos de Casablanca para la determinación del capital propio, el 6 de noviembre del año 2009." (Sentencia de Reemplazo, voto en contra de la Ministro Sra. Egnem, considerando b)).

MINISTROS:

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Juan Eduardo Figueroa V.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, veintidós de abril de dos mil dieciséis.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos sexto y séptimo que se eliminan.

Y teniendo, además, y en su lugar presente:

Primero: Que, conforme al inciso final del artículo 24 del D. L. 3063, Ley de Rentas Municipales, la demandante tenía la posibilidad de deducir aquella parte del Capital Propio que se encontraba invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que debía acreditar mediante contabilidad fidedigna, siendo en este caso la propia actora, en cuanto contribuyente, quien informó a la I. Municipalidad demandada, entre los años 2002 a 2008, que su Capital Propio comprendía además dos inmuebles rurales situados en la comuna de Casablanca, determinándose la base de cálculo para el pago de la patente municipal, conforme a dichos antecedentes proporcionados, haciendo nacer consecuentemente la obligación tributaria, en base a dichos supuestos de hecho que contempla la ley, obligación tributaria que en su oportunidad fue extinguida mediante el pago de los tributos que fueron liquidados y girados conforme a dichos supuestos legales;

Segundo: Que, conforme a lo anterior, la obligación tributaria que fue solucionada en su oportunidad, nació a la vida jurídica y tuvo como fuente de la obligación, a la ley y no el cuasicontrato, denominado pago de lo no debido, como lo alega la actora, por lo que no resultan aplicables en la especie, los artículos 2295 y siguientes del Código Civil, que ameriten acceder a la

restitución que demanda en esta causa, sino que lo pagado se rige por la Ley de Rentas Municipales que ha establecido dicho tributo;

Tercero: Que, todo pago supone una deuda, una obligación destinada a extinguirse, por tal razón, el que paga por error lo que no debe, tiene acción para repetir lo pagado, teniendo como fundamento este cuasicontrato, el enriquecimiento sin causa, imponiendo por ello la ley la obligación de restituir conforme el artículo 2295 del Código Civil, pero exigiéndose como requisitos, la inexistencia de una obligación y, adicionalmente, que se pague por error, supuestos de hecho que no se dan en el caso de marras;

Cuarto: Que, contrario a lo que sostiene la demandante, en presente caso existió una obligación, la que fue de naturaleza tributaria, y tuvo como fuente la ley, como en todos los tributos, por cumplirse en la especie, los requisitos que el D.L. 3063, Ley de Rentas Municipales, exige para su nacimiento, entre otros, que la actora haya declarado su Capital Propio, lo que determinó una base imponible, y que se le aplicara una tasa conforme a ella. De esta forma, el artículo 24 de la citada ley establece que "la patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosko o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda. El valor por doce meses de la patente será de un monto equivalente entre el dos y medio por mil y el cinco por mil del capital propio de cada contribuyente, la que no podrá ser inferior a una unidad tributaria mensual ni superior a cuatro mil unidades tributarias mensuales".

Por el contrario, la fuente de la obligación que invoca la demandante, para pedir la restitución de lo pagado, exige como requisito fundamental, que no exista una obligación, lo que no se da en este caso.

Para que ello aconteciera, debió darse el caso que nunca haya nacido a la vida jurídica una obligación, ni siquiera natural; o bien, porque existiendo realmente una obligación, el deudor por error, paga a otra persona, en lugar de al verdadero acreedor; o porque existiendo la deuda, no es pagada por el verdadero obligado, sino por otra persona que por error creía ser el deudor; o porque al verificarse el pago, la obligación estaba sujeta, en cuanto a su existencia, a una condición suspensiva pendiente, caso en el cual, el artículo 1485 inciso 2° del Código Civil, faculta repetir lo pagado sólo hasta antes que la condición se cumpla. En cambio, en el caso de la obligación sujeta a plazo, no existe la facultad para repetir, puesto que la obligación tiene existencia (artículo 1495 inciso 1°), por lo que en realidad se está ante un caso de renuncia del plazo por parte del deudor. Por último, si existe una obligación natural no estaremos ante el pago de lo no debido, porque la obligación existe, aunque ella no confiere acción para exigir su cumplimiento;

Quinto: Que, la ley también exige que al pagar una persona una deuda ajena, por error haya creído que se trataba de una obligación personal, lo que tampoco se da en la especie, porque la obligación tributaria solucionada por la actora, se determinó e hizo exigible respecto de ella, en cuanto persona jurídica que desempeñaba una actividad comercial en la comuna donde se determinó, liquidó y giró el correspondiente tributo, siendo ella misma quien pagó su patente municipal en el respectivo año tributario en que se hizo exigible la obligación.

Por el contrario, la actora hace consistir el error, en que ella declaró como integrantes de su Capital Propio, dos inmuebles que no debían ser considerados, lo que no tiene incidencia en el pago, dado que éste se hizo con posterioridad, una vez que ya había nacido la obligación, y solucionada por el correspondiente deudor, por lo que no puede sostenerse que el pago se haya efectuado con error;

Sexto: Que, sin perjuicio que se ha alegado como excepción subsidiaria, se debe considerar que determinada la fuente de la obligación, en este caso, la ley, y no el cuasicontrato de pago de lo no debido, el estatuto jurídico aplicable a la prescripción que se invoca, es el que contempla el artículo 2521 del Código Civil, como lo alegó la demandada, el que establece que prescriben en tres años las acciones a favor o en contra de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuesto, la que es una prescripción de corto tiempo, que corre contra toda persona y no admite suspensión alguna, no habiendo tenido el mérito de interrumpirla, las acciones que intentó la actora en instancias y causas diferentes.

Con las consideraciones expuestas y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 24, 25, 52, 54, 55, 56 y 57 del D.L. N° 3.063 sobre Rentas Municipales, 186 y 776 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil, se confirma, la sentencia apelada de doce de junio de dos mil quince, escrita a fojas 366 y siguientes.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro (S) Sr. Norambuena Carrillo.

Rol Ingreso Corte N° 1283-2016.-

Pronunciada por la Undécima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro Sr. Hernán Crisosto Greisse y conformada por el Ministro Sr. Alejandro Rivera Muñoz y el Ministro (S) Jorge Norambuena Carrillo.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, quince de diciembre de dos mil dieciséis.

Vistos:

En estos autos Rol N° 34.040-2016 del Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Inmobiliaria Casablanca S.A. con Ilustre Municipalidad de Providencia", sobre juicio ordinario de pago de lo no debido, la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo en contra del fallo de la Corte de Santiago que confirmó el de primer grado que rechazó la acción.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el primer capítulo de nulidad sustancial se denuncia la falsa aplicación del artículo 24 inciso final de la Ley de Rentas Municipales y del artículo 4 del Decreto N° 484 del Ministerio del Interior, del año 1999, que corresponde al Reglamento para la aplicación de los artículos 23° y siguientes del Título IV del D.L N° 3.063, explicando que la primera norma antes referida regula una situación que no se relaciona con lo discutido en autos, pues faculta a rebajar del capital propio tributario activos destinados a realizar otras actividades gravadas con patente, evitando así un doble pago, situación que no corresponde a la de autos, toda vez que aquí las circunstancias son inversas, pues efectivamente se incluyeron activos destinados a actividades no gravadas. Agrega que el fallo impugnado no menciona la facultad del artículo 4 del referido Reglamento que permite, en caso que un contribuyente realice actividades gravadas y no gravadas, calcular el pago de la patente sobre la base del capital propio destinado a actividad gravada.

Segundo: Que en el siguiente acápite del arbitrio se acusa la vulneración del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales en relación con las normas sobre fuentes de las obligaciones y pago de lo no debido del Código Civil, sosteniendo que el razonamiento del tribunal confunde dos conceptos, hecho gravado y base imponible.

Explica que el hecho gravado corresponde al hecho bruto que es reconocido por la ley como gatillante de la obligación tributaria. La base imponible, en tanto, opera en una fase posterior, sirviendo para calcular el monto de la obligación que ya ha nacido a la vida del derecho, con fuente en la ley. En razón de lo anterior, constituye un yerro jurídico establecer que la declaración de capital propio del contribuyente es el hecho que da nacimiento a la obligación tributaria, porque aquello implica considerar dicha declaración como el hecho gravado.

Añade que la ley regula de forma distinta el hecho gravado y la base imponible, en los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales. Puntualiza que esta distinción es fundamental, pues determina que no es cierto que la obligación tributaria y su cuantía nazca de la declaración de capital propio, con independencia del efectivo ejercicio de actividades gravadas. En efecto, el nacimiento de la obligación depende que se verifique el hecho gravado del artículo 23 del cuerpo legal antes citado, mientras que la declaración del contribuyente es una herramienta para cálculo de la patente.

Concluye que la infracción del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales es evidente, toda vez que constituye un hecho de la causa que los bienes raíces ubicados en Casablanca estaban destinados a actividades no gravadas, sin embargo, el sentenciador desestimó la existencia de error en el pago, fundado en que el contribuyente realizó la declaración de capital propio.

Tercero: Que en el capítulo tercero del recurso se acusa la conculcación, por falsa aplicación, de los artículos 2525, 2521 y 2523 del Código Civil, puesto que el sentenciador, al emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción incurre en error de derecho, toda vez que contempla que es aplicable el artículo 2521 del Código Civil, que contempla una prescripción de corto tiempo, pues es una acción que deriva del cobro de impuestos.

En efecto la acción ejercida en autos se rige por el artículo 2515 del Código Civil, en atención al hecho que es una acción ordinaria de repetición de pago de lo no debido. Así independiente de la naturaleza de la obligación que erróneamente se enteró, lo cierto es que el pago de lo no debido tiene su propia regulación, sin que exista norma que consagre un plazo especial de prescripción.

Por otro lado, aún bajo las reglas de prescripción de corto plazo, aquella debe considerarse suspendida, toda vez que la interrupción operó con la solicitud realizada el 6 de noviembre de 2009 ante la Municipalidad, con el objeto que ésta restituyera los dineros pagados en exceso. Agrega que a tal solicitud siguió un reclamo de ilegalidad deducido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 13 de agosto de 2010. En efecto, sostiene, en el caso de prescripción de corto tiempo la interrupción se produce con el sólo requerimiento extrajudicial conforme con 2315 N° 2, tal como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia.

Cuarto: Que en el siguiente acápite se denuncia la infracción del artículo 2494 del Código Civil, esgrimiendo que independiente del régimen de prescripción aplicable al caso de autos, ésta debe entenderse renunciada de manera tácita por la Municipalidad de Providencia, quien no alegó la prescripción de las acciones restitutorias demandadas por su parte pese a que fueron ejercidas en distintas instancias administrativas y judiciales.

En efecto la Municipalidad de Providencia, por Oficio Ord. N° 4181 de 24 de mayo de 2010, rechazó la solicitud de devolución de impuestos pagados en exceso; fundó su decisión en que no se había acreditado en forma suficiente que en los predios en cuestión no se realizaban actividades gravadas. Por su parte el Decreto Alcaldicio N° 1477 que rechazó el reclamo de ilegalidad, tampoco hace alusión alguna al cumplimiento de la prescripción. Así, la Municipalidad pudiendo alegar en dos ocasiones la prescripción no lo efectuó, lo que constituye una renuncia tácita a alegarla.

Quinto: Que al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en ellos los sentenciadores habrían acogido la acción de pago de lo no debido y habrían rechazado la excepción de prescripción.

Sexto: Que para el adecuado entendimiento de las materias propuestas por el recurso, se debe tener presente que en estos autos Inmobiliaria Casablanca deduce acción de repetición de pago de lo no debido en contra de la Municipalidad de Providencia sosteniendo que esa sociedad se dedica al giro de inversiones y al agrícola, refiriendo que pagó patente en los años 2003 a 2008 sobre la base de su capital propio tributario, en el cual incorporó erróneamente bienes raíces agrícolas y los demás antecedentes relacionados con esos terrenos, en circunstancias que los dos inmuebles estaban destinados durante los periodos respectivos exclusivamente a actividades primarias que no están gravadas con patente municipal, por lo que se produjo un exceso total de \$244.606.690. Así sostiene que en la especie se ha configurado el pago de lo no debido, por lo que procede la acción de repetición de los artículos 2294 a 2303 del Código Civil, que tiene su fundamento en el principio de enriquecimiento sin causa.

Al contestar la acción, el ente municipal solicitó el rechazo, esgrimiendo que el contribuyente fue quien presentó la declaración de capital propio, por lo que se encontraba facultado para deducir la parte invertida en otras sociedades afectas al pago de patente. Refiere que la contribuyente realizó una presentación ante el Municipio el 12 de mayo de 2009, para que se aceptara la rebaja en la determinación del capital propio tributario del valor de dos predios ubicados en la comuna de Casablanca en los que no se ejecutaban actividades gravadas, cuestión que fue aceptada por Oficio N° 5.917 de 24 de agosto de 2009. Sin embargo, los actos jurídicos sólo tienen efecto hacia futuro,

así se excluye únicamente a partir del 1 de julio del año 2010 en adelante. Añade que lo anterior determina que no exista pago de lo no debido, pues es el contribuyente quien informó que su capital propio tributario comprendía los predios ubicados en Casablanca, Rol de Avalúo 164-37 y 164-37 por lo que la base de cálculo de la patente municipal fue determinada conforme al marco normativo vigente. Sin perjuicio de lo anterior, en subsidio, alega la prescripción de 3 años prevista en el artículo 2521 del Código Civil, la que por ser de corto tiempo no admite suspensión.

Séptimo: Que para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte resulta pertinente señalar que constituyen circunstancias fácticas de la causa, por haber sido establecidas por los sentenciadores o no ser controvertidas por las partes, las siguientes:

a) Entre los años 2003 y 2008, la sociedad Inmobiliaria Casablanca S.A. pagó patente comercial a la Municipalidad de Providencia, sobre la base de declaraciones de capital propio que incluyeron para su cálculo dos inmuebles ubicados en la comuna de Casablanca.

b) A través del Oficio N° 5917 de 24 de agosto de 2009, el referido ente municipal acoge una solicitud de la demandante, autorizando que en el cálculo del capital propio se excluya el valor de los inmuebles referidos en el literal precedente, en razón de no realizarse en ellos actividad gravada con el tributo en cuestión.

c) Además la demandante el 6 de noviembre del año 2009 requirió la devolución de lo pagado en exceso los años anteriores, al haber incluido erróneamente, en el cálculo del monto del capital propio, los referidos predios.

d) La solicitud expuesta en el fundamento precedente fue denegada por la municipalidad a través del Oficio ordinario N° 4181 de 24 de mayo de 2010, sustentada en que no se acreditó, mediante un certificado de la Municipalidad de Casablanca, que en los referidos predios no se realizó actividad gravada.

e) La sociedad Inmobiliaria Casablanca interpuso un reclamo de ilegalidad municipal ante la Corte de Apelaciones de Santiago que generó la causa Rol N° 4286-2016, en la que se impugnó el oficio ordinario referido en el literal precedente.

f) La acción de reclamación antes aludida, fue notificada a la Municipalidad de Providencia el 31 de agosto de 2010.

g) Se acreditó en estos autos que, entre los años 2003 a 2008, en los predios de Casablanca de propiedad de la demandante, sólo se realizaron actividades de crianza de ganados y de venta de troncos sin elaboración.

Octavo: Que sobre la base de esas circunstancias fácticas los sentenciadores señalan que no hubo error en los pagos realizados antes de año 2009, puesto que fueron realizados con el objeto de extinguir una obligación tributaria determinada conforme a la reglamentación sectorial. En tal sentido los pagos eran debidos desde que estaba configurada la obligación de declararlos y fueron legítimamente percibidos por la demandada.

Explican que conforme al inciso final del artículo 24 del D.L. N° 3063, Ley de Rentas Municipales, la demandante tenía la posibilidad de deducir aquella parte del capital propio que se encontraba invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, circunstancia que debía acreditar mediante contabilidad fidedigna, siendo en este caso la propia actora, en cuanto contribuyente, quien informó a la Municipalidad demandada, entre los años 2002 a 2008, que su capital propio comprendía además dos inmuebles rurales situados en la comuna de Casablanca, determinándose la base de cálculo para el pago de la patente municipal, conforme a dichos antecedentes proporcionados, haciendo nacer consecuentemente la obligación tributaria, sobre la base de esos supuestos de hecho que contempla la ley, obligación tributaria que en su oportunidad fue extinguida mediante el pago de los tributos liquidados y girados conforme a dichos supuestos legales.

Agregan que la obligación tributaria que fue solucionada en su oportunidad, nació a la vida jurídica y tuvo como fuente de la obligación a la ley y no el cuasicontrato, denominado pago de lo no debido, como lo alega la actora, por lo que no resultan aplicables en la especie, los artículos 2295 y siguientes del Código Civil, que ameriten acceder a la restitución que demanda en esta causa, sino que lo pagado se rige por la Ley de Rentas Municipales que ha establecido dicho tributo.

Exponen que en el presente caso existió una obligación, la que fue de naturaleza tributaria, y tuvo como fuente la ley, igual que en todos los tributos, por cumplirse en la especie, los requisitos que el D.L. 3063, Ley de Rentas Municipales, exige para su nacimiento, entre otros, que la actora haya declarado su capital propio, aspecto que determinó una base imponible, y que se le aplicara una tasa conforme a ella. Por el contrario, la fuente de la obligación que invoca la demandante, para pedir la restitución de lo pagado, exige como requisito fundamental, que no exista una obligación, circunstancia que no se da en este caso.

Sostienen que la actora hace consistir el error, en que ella declaró como integrantes de su capital propio, dos inmuebles que no debían ser considerados, lo que no tiene incidencia en el pago, dado que éste se hizo con posterioridad, una vez que ya había nacido la obligación, y solucionada por el correspondiente deudor, por lo que no puede sostenerse que el pago se haya efectuado con error.

Por otro lado, establecen que, sin perjuicio que se ha alegado como excepción subsidiaria, se debe considerar que determinada la fuente de la obligación, en este caso, la ley, y no el cuasicontrato de pago de lo no debido, el estatuto jurídico aplicable a la prescripción que se invoca, es el que contempla el artículo 2521 del Código Civil, como lo alegó la demandada, el que establece que prescriben en tres años las acciones a favor o en contra de las Municipalidades provenientes de toda clase de impuesto, la que es una prescripción de corto tiempo, que corre contra toda persona y no admite suspensión alguna, no teniendo el mérito de interrumpirla las acciones que intentó la actora en instancias y causas diferentes.

Noveno: Que para resolver los errores de derecho denunciados, resulta necesario tener presente determinados conceptos jurídicos que ayudarán al entendimiento de las materias propuestas en él.

Tradicionalmente se ha definido a la obligación como el vínculo jurídico entre personas determinadas, en virtud del cual una de ellas se coloca en la necesidad de efectuar a la otra una prestación que puede consistir en dar una cosa, hacer o no hacer algo. De este concepto fluyen los elementos de aquella, a saber: a) Los sujetos: acreedor y deudor; b) elemento objetivo: la prestación, y c) existencia de un vínculo jurídico.

Pues bien, constituyen elementos esenciales de la obligación tributaria: el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base imponible y la tasa. Es así como en el cobro de una obligación tributaria, ostenta el carácter de acreedor (sujeto activo) el órgano del Estado que pretende el pago del tributo, revistiendo el carácter de deudor (sujeto pasivo) el contribuyente que se encuentra obligado a satisfacer la prestación pagando aquel.

Ahora bien, en cambio, en la obligación que nace producto del pago de lo no debido, el acreedor es quien solventó la deuda mediando error. En consecuencia, el sujeto que por error se atribuyó el carácter de deudor, muta su situación jurídica pasando a tener el carácter de acreedor, esto es el sujeto activo de la obligación, que puede exigir su cumplimiento ejerciendo la acción re inverso. Esto último es relevante, y debe tenerse presente al examinar las instituciones de renuncia e interrupción de la prescripción, toda vez que como se examinará oportunamente, la renuncia y la interrupción natural, sólo pueden provenir del deudor que en este caso es la Municipalidad de Providencia, en tanto, interrupción civil, es la que proviene del acreedor, que en este caso es la sociedad Inmobiliaria Casablanca S.A.

Décimo: Que el primer y segundo capítulo de casación se encuentran en íntima conexión, puesto que a través de ambos se pretende demostrar que los sentenciadores incurrieron en errores de derecho, los que incidieron en determinar que en la especie no se cumplen los requisitos del pago de lo no debido que constituye el fundamento de la acción de reembolso ejercida en autos.

Al respecto, cabe señalar que el pago de lo no debido se encuentra regulado en el inciso primero del artículo 2295 del Código Civil, norma que dispone: "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado".

El pago de lo no debido encuentra sus orígenes en la *condictio indebiti* de la legislación romana, por lo que debe considerarse que su fundamento ontológico radica en el hecho de que quien paga siempre persigue un determinado fin o beneficio, que es imposible de alcanzar naturalmente, de modo que si la deuda no existe, no es necesario que el error sea de quien efectúa el pago pues puede serlo de la parte que lo exige o de ambos a la vez.

Tal institución ha sido conceptualizada por la doctrina explicando que: "Siempre que hay pago indebido, es porque se cumple una obligación que no existe, ya sea que carezca totalmente de existencia y nunca la haya tenido, o se haya extinguido, o se yerre en la prestación, en quien la hace o a quien se hace" ("*Las obligaciones*". René Abeliuk M., Editorial Jurídica de Chile, quinta edición actualizada. Página 702, Tomo II).

Nuestro Código Civil clasifica y regula la institución del pago de lo no debido como un cuasicontrato, sin embargo, esta última noción se encuentra en clara decadencia, pese a lo cual resulta dificultoso ubicarla en algún otro estatuto. El esfuerzo realizado en tal sentido ha conducido, en primer lugar, a explicarla como una manifestación del principio del enriquecimiento sin causa, de modo que la acción de repetición a que da origen sería una variante de la de *in rem verso*. No obstante, también se ha sostenido que no todas las soluciones del pago indebido tienen ese justificativo: "Parece más acertado concluir que el pago de lo no debido, con mucho de aplicación del enriquecimiento sin causa, es una institución autónoma: una fuente de la obligación de restituir o indemnizar, si aquello no es posible" (Op cit, página 703, Tomo II).

Undécimo: Que, en consecuencia, la institución del pago indebido, se configura cuando se cumple una obligación que no existe, ya sea porque realmente es inexistente, esto es, nunca nació a la vida jurídica, o porque concurriendo se extinguió, y también cuando se incide en error en la forma en que se cumple la prestación, en el que puede incurrir la persona que la hace, porque

creyendo pagar una deuda propia soluciona una ajena, o a la que se hace, pues se paga a quien no es el acreedor.

Si bien, se ha señalado que la acción de pago de lo no debido, rebasa el principio de enriquecimiento sin causa, lo cierto es que indudablemente tiene por objeto impedir aquello, evitando que por error un patrimonio se enriquezca a costa de otro que experimenta el empobrecimiento recíproco.

La teoría del enriquecimiento sin causa ha sido tratada por la doctrina nacional, entre otros, por el autor antes citado quien expone que "La teoría del enriquecimiento sin causa ha alcanzado un gran desarrollo, y tiene por objeto precisamente evitar que una persona se enriquezca a costa de otra si no puede justificar jurídicamente este enriquecimiento" (Las Obligaciones, Tomo I, Sexta Edición, Editorial LegalPublishing, Pág 223, año 2014). En este mismo orden de ideas, el autor expone que "la acción de in rem verso o de repetición, es la que corresponde a quien ha experimentado un empobrecimiento injustificado para obtener una indemnización de aquel que se ha enriquecido a su costa sin causa" (obra ya citada, pág. 228).

Para los tratadistas Alessandri, Somarriva y Vodanovic el enriquecimiento sin causa consiste en el desplazamiento de un valor pecuniario de un patrimonio a otro, con empobrecimiento del primero y enriquecimiento del segundo, sin que ello esté justificado por una operación jurídica (como la donación) o por la ley. Es por eso que, al empobrecido sin causa legítima se le reconoce una acción para remover el perjuicio sufrido, llamada acción de enriquecimiento o también acción de in rem verso.

Destacan los autores que nuestra legislación no admite el enriquecimiento sin causa, entendiendo por tal el enriquecimiento que obtiene una persona sobre la base del empobrecimiento de otro, procediendo la acción para restablecer el equilibrio patrimonial roto sin una justificación legítima.

Como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal de Casación, entre otras, en las sentencias recaídas en los ingresos roles 6294-2009 y 4743-2009, "Lo indispensable es que exista un pago erróneo y a cuya virtud se haya efectuado lo que algunos tratadistas denominan el tránsito o desplazamiento de valor sin causa de un patrimonio a otro, aun cuando concorra una aparente causa o motivo." (Corte de Apelaciones de Santiago, citada en Rev. Derecho y Jurisprudencia, Tomo LIX, Secc. 2°).

A este respecto, la doctrina también se ha pronunciado, señalando que: "Como todo pago supone la existencia previa de una deuda, el que por error paga lo que no debía, tiene derecho a repetir lo pagado." "Entre el que recibe el pago (accipiens) y el que lo hace (solvens) surge una obligación, que la dogmática tradicional, a la cual nuestro Código sigue, se basa en el cuasicontrato: quien recibió el pago debe devolverlo para subsanar el empobrecimiento sin causa producido al solvens como también el enriquecimiento sin causa operado a favor del accipiens."

"Por eso se concede al primero una acción contra el segundo, la llamada por los romanos y los tratadistas *condictio indebiti*, que en el derecho de aquellos era una de las varias acciones que tendían a corregir el enriquecimiento injusto." (Curso de Derecho Civil, Alessandri y Somarriva, Tomo IV, "Fuentes de las Obligaciones", Editorial Nacimiento- año 1942, página 817.

Duodécimo: Que si bien es posible advertir diversas naturaleza para el pago de lo no debido, las exigencias que deben concurrir para que la solución de una deuda se suponga indebida, son los siguientes: a) haber mediado un pago; b) al efectuarlo, debe haberse cometido un error, y c) el pago debe carecer de causa, esto es, supone la inexistencia de una obligación previa que satisfacer.

Décimo tercero: Que, asentadas las ideas anteriores procede referirse a los yerros jurídicos imputados a los sentenciadores en el primer y segundo capítulo de casación. Al respecto, cabe señalar que en lo medular se sostiene que se incurre en el error de derecho al soslayar el derecho del contribuyente de rebajar del monto del capital propio los activos relacionados con actividades no gravadas, cuestión que se encuentra regulada en el artículo 4 del Decreto N° 484, del año 1999, resolviendo los jueces del grado sobre la base de lo dispuesto en el artículo 24 inciso final de la Ley de Rentas Municipales, que regula una situación distinta a la que se produce en autos. Se hace referencia, además, que se incurre en error de derecho al confundir el hecho gravado contenido en el artículo 23 del último texto legal citado, que produce el nacimiento de la obligación de pagar la patente municipal, con la determinación de la base imponible contenida en el artículo 24 de la referida ley, que sólo establece el monto a pagar, aspecto que pasa a ser determinante en el caso de autos que, conforme con lo establecido en el inciso final de la última norma antes citada, en relación al artículo 4 del Decreto N° 484 antes referido, en el proceso de establecimiento del capital propio, los contribuyentes, que realizan actividades gravadas y no gravadas, pueden calcular la base imponible incorporando sólo los activos relacionados con actividades gravadas. Es en este contexto que se explica que, en el proceso de determinación del capital propio, la recurrente incurrió en un error al no pedir la exclusión de los dos inmuebles ubicados en la comuna de Casablanca, en que se realizaban actividades no afectas al tributo municipal, circunstancia que determinó que se pagara por error un exceso, cuya repetición se exige en autos, cuestión que fue desconocida por los sentenciadores.

En este punto, se debe recordar que la sentencia impugnada, rechaza la acción sosteniendo, en síntesis, que no existe un pago indebido, toda vez que existía la obligación tributaria previa, determinada en conformidad al capital propio declarado por el contribuyente de acuerdo con lo estatuido en el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, en razón de lo cual, no se puede sostener que el pago no tuviera una causa.

Tal planteamiento, efectivamente se funda en una hipótesis normativa que no se condice con los supuestos fácticos de la causa, toda vez que en la especie no se ha esgrimido por la parte demandante que su representada hubiera omitido rebajar el monto invertido en otras sociedades afectas al pago de patente, sino que lo señalado es una situación distinta, esto es, que en el cálculo del capital propio incluyó erróneamente activos que se relacionan con la actividad desarrollada por ella misma, pero que no están afectas al pago de patente. En efecto, basta leer el inciso final del referido artículo 24 para constatar que es aplicado a una situación no regulada por ella: "En la determinación del capital propio a que se refiere el inciso segundo de este artículo, los contribuyentes podrán deducir aquella parte del mismo que se encuentre invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, lo que deberá acreditarse mediante certificado extendido por la o las municipalidades correspondientes a las comunas en que dichos negocios o empresas se encuentran ubicados. El Presidente de la República reglamentará la aplicación de este inciso". De esta norma se sigue que es posible excluir bienes de la base imponible del pago de patente municipal.

Ahora bien, el artículo 4 del Decreto N° 484, del Ministerio del Interior, del año 1999, corresponde al reglamento para la aplicación del tributo establecido en el artículo 23 y siguientes de la Ley de Rentas Municipales, establece: "El valor de la patente municipal en los casos señalados en el artículo anterior de este Reglamento deberá calcularse sobre el capital propio destinado a la actividad gravada". El artículo 3 del mismo texto legal se refiere a la hipótesis normativa en que la actividad primaria está gravada con el impuesto municipal. Pues bien, la importancia de este artículo 4° del Reglamento, radica en que efectivamente ahora se reconoce que hay contribuyentes que realizan actividades gravadas y actividades no gravadas, por lo que éstos deben calcular su capital propio incluyendo activos relacionados únicamente con la actividad gravada, distinción que implica establecer que deben ser rebajados o excluidos todos aquellos que se relacionen con la actividad primaria no gravada con patente. Permite dar una solución jurídica a la situación.

Asentadas las ideas anteriores, resulta nítido además que efectivamente los sentenciadores en sus razonamientos confunden los conceptos de hecho gravado y base imponible, toda vez que la obligación tributaria nace del hecho gravado, que es aquel establecido en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales, cuestión que en el caso de autos no constituye de modo alguno la base de la discusión, toda vez que la sociedad demandante no niega la circunstancia de que estaba obligada a pagar patente municipal, sino que esgrime que pagó más de lo que correspondía, sobre la base de

una errónea precisión del capital propio, cuestión que se relaciona directamente con la precisión de la base imponible regulada en el artículo 24 del texto legal antes citado.

Lo anterior determina que el análisis realizado por los sentenciadores para efectos de determinar si existió un pago carente de causa, sea erróneo, pues en aquel sólo se analiza la existencia de la obligación de pagar un tributo, cuestión que, como se señaló, no ha sido controvertida en autos. En efecto, atendido los términos de la litis, los sentenciadores debieron determinar si efectivamente la situación acusada por la demandante encierra un pago indebido que genere la obligación de reembolso, por cumplirse los requisitos referidos en el fundamento duodécimo.

Décimo cuarto: Que en este escenario, cabe recordar que los jueces del grado establecieron, según se expuso en la letra e) del fundamento séptimo, que entre los años 2003 a 2008 en los dos predios ubicados en la comuna de Casablanca se desarrollaron actividades de engorda de ganado y venta de madera sin elaborar, en consecuencia, se establece que en los referidos terrenos se desarrollaron actividades primarias no afectas al pago de patente, de conformidad con lo reseñado en el inciso segundo del artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales. Esta circunstancia fáctica determina que sea aplicable el artículo 4° del Decreto N° 484, del año 1999, que permite que el contribuyente, que realiza actividades gravadas y no gravadas, rebaje de la base imponible todas aquellos activos que se relacionan con la actividad no gravada con impuesto.

De esta manera se desvanece el argumento entregado por la Municipalidad para no acceder al reembolso de lo pagado en exceso, toda vez que ésta adujo que el contribuyente no acreditó que en los referidos predios se realizaran sólo actividades primarias no afectas al pago de patente en el periodo que corre desde el año 2003 al año 2008.

Establecido lo anterior, corresponde analizar la situación concreta al amparo de los requisitos establecidos en el fundamento duodécimo, actividad en la que siempre se debe tener presente que uno de los principales objetivos de la institución en estudio, esto es el pago de lo no debido, se relaciona con evitar el enriquecimiento sin causa, según se expuso en el considerando undécimo.

En este orden de consideraciones resulta inconcuso que existió un pago sobre la base de un capital propio que se calculó incluyendo activos que formaban parte de una actividad no gravada con patente comercial que era desarrollada paralelamente por el contribuyente, por lo que se cumple con el requisito referido en la letra a) del fundamento duodécimo. En cuanto al presupuesto de la letra b), del referido considerando, esta Corte no puede más que establecer que ese pago se efectuó mediando un error, toda vez que el contribuyente por ignorancia, término asimilable jurídicamente al error, pagó un monto mayor a aquel que efectivamente correspondía. Finalmente, en relación al requisito de la letra c), cabe sostener que efectivamente el pago en exceso carece de

causa, esto es, supone la inexistencia de una obligación previa que satisfacer, toda vez que el contribuyente sólo estaba obligado a pagar patente sobre la base del capital propio que incluyera los activos de las actividades gravadas.

Décimo quinto: Que corolario de lo expuesto resulta que efectivamente los sentenciadores al rechazar la acción de in rem verso o de repetición, han incurrido en los errores de derecho que se acusan en el primer y segundo capítulo de casación, toda vez que no sólo han interpretado erróneamente los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, al confundir el hecho gravado con la determinación de la base imponible, sino que además, en lo que es más relevante, han infringido el artículo 2295 del Código Civil, toda vez que en la especie, a la luz de lo establecido en el inciso final del artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales en relación al artículo 4 del Decreto N° 484, del año 1999, en el caso concreto se configuran todos los presupuestos para establecer la existencia del pago de lo no debido alegado por la actora, toda vez que ésta pagó por error una obligación que no existía, pues su obligación tributaria debía determinarse sobre la base de su capital propio que excluyera los inmuebles de su propiedad ubicados en la comuna de Casablanca, cuestión que aquella no advirtió oportunamente.

Décimo sexto: Que, sin perjuicio de haber constatado los errores de derecho referidos en el considerando precedente, resulta indispensable analizar los restantes capítulos de casación, para determinar si tales yerros tienen influencia en lo dispositivo del fallo, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en atención al hecho que los sentenciadores además de rechazar la acción por considerar que no existía un pago erróneo, han establecido que en la especie las acciones estarían prescritas por ser aplicable el plazo de prescripción de 3 años previsto en el artículo 2521 del Código Civil, sin que exista interrupción de aquellas.

Décimo séptimo: Que, en este orden de consideraciones resulta procedente iniciar el análisis del cuarto capítulo de casación, en el que se aduce que en la especie existió una renuncia a la prescripción por parte del ente municipal.

Décimo octavo: Que debe tenerse presente que para que la prescripción opere son exigencias, primero, el silencio de la relación jurídica por la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y, segundo, el transcurso del tiempo que dicha inactividad se mantiene por el plazo que la ley prescribe. De lo dicho resulta que la prescripción es una sanción para el acreedor que deja transcurrir el tiempo sin ejercer el derecho del cual era titular y, a su vez, constituye un beneficio para el deudor desde que, al acogerse a tal institución, le permite eximirse del cumplimiento una obligación.

A los requisitos mencionados deben agregarse los siguientes: que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desee aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida como tampoco renunciada.

Décimo noveno: Que como se señaló, en el cuarto capítulo del recurso, se aduce que la Municipalidad de Providencia renunció a la prescripción toda vez que no la alegó en sede administrativa al rechazar la solicitud de devolución de los dineros pagados en exceso por concepto de patente municipal durante los años 2003 a 2008, proceder que reiteró en sede judicial al contestar el reclamo de ilegalidad interpuesto en su contra que generó la causa Rol N° 4286-2010 de la Corte de Apelaciones de Santiago, en que nada alegó sobre el particular.

Respecto de la renuncia se ha señalado por la doctrina que ésta puede ser expresa o tácita. Es a esta última a la que se remite el recurrente, siendo del caso señalar que aquella se verifica cuando el que puede alegarla realiza un hecho o acto sin alegar el beneficio por quien puede ejercerlo, sin reconocerlo de forma manifiesta. En efecto, la renuncia, expresa o tácita, es una manifestación de voluntad de carácter unilateral e irrevocable. Unilateral, por cuanto para perfeccionarse requiere de la voluntad de una sola persona y no necesita ser aceptada por la parte a quién beneficia, e irrevocable, en el sentido de que no se puede dejar sin efecto por la sola voluntad del renunciante.

Esta renuncia tácita a la prescripción sólo dice relación con el interés personal del renunciante y su efecto se produce por el hecho de no invocarla por el demandado de pago de lo no debido, limitándose a sostener la inexistencia de tal derecho, igualmente que no es sujeto pasivo de ninguna obligación por tal concepto. Vinculado a lo anterior se encuentra la exigencia que el término para que opere la prescripción necesariamente debe haber transcurrido, puesto que necesita de la concurrencia del modo de extinguir los derechos y obligaciones por el paso del tiempo.

En el caso concreto, no es factible establecer que la Municipalidad renunció a la prescripción por no haberla alegado al denegar la solicitud realizada en sede administrativa relacionada con la devolución de los dineros que hoy son objeto de la presente acción, pues para que ello sucediera, habría sido menester una manifestación unilateral de voluntad hecha por el deudor que en forma inequívoca evidenciara que abandonaba su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que el acreedor tiene a reclamarle el pago de lo debido, expresión que debía realizarse sin compensación alguna y por mera liberalidad, cuestión que no se configura en la especie toda vez que el ente edilicio negó tener la calidad de deudor respecto de los dineros que se solicitó se devolvieran, razón por la que no tenía obligación de esgrimir en sede administrativa la mentada prescripción. Sin embargo, lo relevante en este aspecto no es el silencio de la Administración en relación al tema, es el hecho que ante ella no era factible expresar circunstancia alguna, puesto que, cumplido el plazo de prescripción, ésta debe ser alegada en sede judicial.

En este mismo orden de consideraciones, en lo que se relaciona con la tramitación del reclamo de ilegalidad Rol N° 4286-201, cabe señalar que tampoco resultaba procedente que el reclamado esgrimiera la prescripción en tal sede, toda vez que la Municipalidad alegó la impertinencia de la vía intentada para efectos de obtener la devolución del dinero que se alegó había sido pagado en exceso, sosteniendo que ésta era una materia que debía debatirse en un juicio de lato conocimiento a través de las acciones correspondientes, sin que fuera pertinente resolver aquello a través del reclamo de ilegalidad municipal consagrado en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, defensa que resultaba del todo incompatible con la alegación de la prescripción de la acción de repetición. Ahora, más allá de aquello, del mérito del informe evacuado en los referidos autos surge que además en el punto número tres de su informe, refirió que en todo caso la eventual acción para requerir el cobro de los dineros cuya restitución se solicitaba estaban prescritas por ser aplicable el plazo del artículo 2521 del Código Civil.

Si bien lo anterior es suficiente para descartar el yerro jurídico denunciado en el cuarto acápite del arbitrio, interesa destacar en esta materia, que para efectos de establecer la existencia de una renuncia tácita a la prescripción, el deudor debe estar en posición jurídica de renunciar a ella, es decir, no debe existir duda respecto que aquel reconoce su calidad de tal y que con pleno conocimiento realiza manifestación unilateral de voluntad que revela en forma inequívoca que abandona su facultad de pedir que se declare extinguido por prescripción el derecho que el acreedor tiene a reclamarle, cuestión que como se analizó, no concurre en la especie.

Vigésimo: Que se debe proseguir con el análisis del tercer capítulo del recurso de casación, en el que se acusa que los sentenciadores incurrieron en un error de derecho desde dos perspectivas: a) establecer que el plazo de prescripción aplicable en el caso de autos era el del artículo 2521 del Código Civil, y b) Negar el efecto interruptivo de las presentaciones realizadas en sede administrativa y judicial.

Vigésimo primero: Que respecto del plazo de prescripción que resulta aplicable en la especie, cabe referir que en el presente caso la demandante ejerció la acción ordinaria de restitución prevista en el artículo 2295 del Código Civil, cuya regulación en materia de prescripción se encuentra en el artículo 2515 del referido cuerpo legal, que corresponde a la regla general aplicable, norma que dispone el plazo de prescripción de cinco años contados desde que la obligación se hizo exigible.

De modo que cabe establecer que efectivamente los sentenciadores incurrieron en el error de derecho que se les atribuye al establecer que en la especie es aplicable el plazo de 3 años previsto en el artículo 2521 del Código Civil, toda vez que en la especie no se configura la hipótesis que consagra la procedencia de la prescripción de corto tiempo, pues no se está ante el cobro de un

impuesto, ya que no es el órgano de la Administración el que ejerce la acción para que los tributos sean solucionados. En efecto, esta norma de carácter excepcional debe ser interpretada restrictivamente, y en consecuencia, sólo cabe aplicar el referido plazo de prescripción de 3 años en caso que se cobren tributos, cuestión que evidentemente sólo puede realizar la Administración, puesto que es en su favor que éstos se consagran. En este aspecto, se debe ser enfático en señalar que aún cuando los dineros cuya repetición exige el contribuyente a través del ejercicio de la acción de pago de lo no debido tiene su origen en el pago primitivo de un tributo -patente municipal, lo cierto es que a través del ejercicio de la acción incoada éste de modo alguno está "cobrando un impuesto", sino solo exigiendo repetición de los dineros indebidamente pagados. Lo controvertido se radica en la vigencia del derecho al cobro de la obligación restitutoria, o el pago de lo no debido, lo que es lo mismo, si la obligación consiguiente se encuentra prescrita.

Vigésimos segundo: Que, lo expuesto en el fundamento precedente es suficiente para acoger el recurso, toda vez que el error de derecho reseñado permite descartar que la acción esté totalmente prescrita, puesto que a la fecha en que se efectuó el requerimiento judicial el periodo que cubre la solicitud de pago de lo no debido no se encuentra totalmente cubierto por el plazo de 5 años aludido con anterioridad, por lo que al haberse constatado, además, el error de derecho denunciado en el primer y segundo acápite del recurso, éste deberá ser acogido, sin que sea procedente analizar el error jurídico relacionado con el desconocimiento de la interrupción de la prescripción en sede de casación, pues el examen se realizará en extenso en la sentencia de reemplazo que se dictará a continuación, por la contradicción que se advertirá.

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo deducido por la sociedad Inmobiliaria Casablanca S.A. en lo principal de fojas 400 en contra de la sentencia de veintidós de abril de dos mil dieciséis, escrita a fojas 396, la que por consiguiente es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol N° 34.040-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Manuel Valderrama R., y el Abogado Integrante Sr. Juan Eduardo Figueroa V.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, quince de diciembre de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la sentencia enalzada con excepción de sus fundamentos quinto a undécimo.

Asimismo se reproducen los considerandos sexto, séptimo, noveno a décimo cuarto, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo primero del fallo de casación que antecede.

Y se tiene, además, presente:

1°.- Que en estos autos Inmobiliaria Casablanca deduce acción de repetición de pago de lo no debido en contra de la Municipalidad de Providencia sosteniendo que esa sociedad se dedica al giro de inversiones y agrícola, refiriendo que pagó patente en los años 2003 a 2008 sobre la base de su capital propio tributario en el cual incorporó erróneamente bienes raíces agrícolas y los demás antecedentes relacionados con esos terrenos, en circunstancias que los dos inmuebles estaban destinados, durante los periodos respectivos exclusivamente, a actividades primarias que no están gravadas con patente municipal, por lo que existe un exceso pagado indebidamente ascendente a un total de \$244.606.690, al no haberse rebajado en conformidad con lo establecido en el artículo 24 inciso final de la Ley de Rentas Municipales en relación con el artículo 4 del Reglamento los activos referidos para la determinación del capital propio, razón por la que procede la acción de repetición de los artículos 2294 a 2303 del Código Civil.

2°.- Que constituye un hecho no discutido en estos autos que entre los años 2003 y 2008, la sociedad Inmobiliaria Casablanca S.A. pagó patente comercial a la Municipalidad de Providencia, cuyo monto fue determinado sobre la base de declaraciones de capital propio que incluyeron para su cálculo dos inmuebles ubicados en la comuna de Casablanca.

Asimismo se acreditó, a través de la prueba testimonial y pericial rendida, que entre los años 2003 a 2008, en los predios ubicados en Casablanca de propiedad de la demandante, sólo se realizaron actividades de crianza de ganados y de venta de troncos sin elaboración, las que constituyen actividades primarias no afectas al pago de patente comercial.

3.- Que el artículo 24 de la Ley de Rentas Municipales, determina que el monto a pagar por concepto de patente se calcula sobre la base del capital propio declarado por el contribuyente. En este contexto, el inciso final permite deducir aquella parte del capital propio que se encontraba invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal, circunstancia que debía acreditarse mediante contabilidad fidedigna. Pues bien, si tal figura no coincide exactamente con la situación que afectó al contribuyente, que realiza actividades gravadas con patente y otras no gravadas, lo cierto es que el inciso final de la norma remite al reglamento de la ley para efectos de determinar la aplicación de este inciso. Es en este contexto que el artículo 4° del Decreto N° 474, del Ministerio del Interior, del año 1999, establece que en el caso de los contribuyentes que realicen actividades gravadas y no gravadas, el valor de la patente deberá calcularse sobre el capital propio destinado a la actividad gravada, por lo que en definitiva establece la posibilidad de excluir en la determinación del capital propio todos aquellos activos relacionados con la actividad primaria no afecta al pago de patente.

4.- Que el inciso primero del artículo 2295 del Código Civil, norma que dispone que: "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado". A partir de la referida norma, se ha señalado que los requisitos que deben concurrir para que la solución de una deuda se suponga indebida, son los siguientes: a) haber mediado un pago; b) al efectuarlo, se debe haber cometido un error, y c) el pago debe carecer de causa, esto es, supone la inexistencia de una obligación previa que satisfacer o que le habilita para retener.

5.- Que en la especie, tal como se razonó en el fundamento décimo tercero del fallo de casación que antecede, se configuran los requisitos del pago de lo no debido, toda vez que existe un pago en exceso por parte del contribuyente, quien incurrió en un error en la determinación del monto del capital propio sobre cuya base se calcula el monto de la patente al incluir los bienes no afectos ubicados en la comuna de Casablanca, que determinó que se pagara erróneamente una suma mayor a aquella que le correspondía por concepto de patente municipal, durante los años 2003 a 2008, pago que a la luz de lo razonado, carece de causa, por lo que el demandado se encuentra obligado a devolver lo erróneamente pagado, toda vez que la retención de aquellos dineros implican un enriquecimiento sin causa, que no puede ser amparado a la luz de nuestro ordenamiento jurídico.

6.- Que, asentado lo anterior, corresponde pronunciarse acerca de la excepción de prescripción opuesta por la demandada, debiendo rechazar la alegación respecto que se deba aplicar el plazo de prescripción previsto en el artículo 2521 del Código Civil, toda vez que en la especie, tal como se razonó en el considerando vigésimo primero del fallo de casación que antecede, en el caso de autos no se está ante una acción que pretenda el cobro de tributos, sino que se ejerce la acción in re inverso de pago de lo no debido, por lo que en la especie es aplicable la norma general en materia de prescripción, esto es el artículo 2515 del Código Civil, que establece que el plazo de prescripción para la acciones ordinarias es de cinco años, contados desde que la obligación se hizo exigible.

7.- Que, asentado lo anterior, es preciso señalar que, según se analizó en la sentencia de casación, cuyos fundamentos fueron expresamente reproducidos, para que la prescripción opere son exigencias, primero, la inactividad del acreedor, el cual deja de ejercer un derecho del cual es titular y, segundo, que dicha inactividad se mantenga por el tiempo que la ley prescribe. A los requisitos mencionados deben agregarse los siguientes: que la acción sea prescriptible, esto es, que legalmente sea posible que se extinga por su no ejercicio; que el deudor que desee aprovecharse de la prescripción la alegue, por cuanto no puede ser declarada de oficio, y que la prescripción no se encuentre interrumpida, suspendida ni renunciada.

8.- Que, la actora ha esgrimido, que en el caso de autos la Municipalidad renunció a la prescripción al no alegarla en sede administrativa y que, por otro lado, su parte interrumpió el plazo de prescripción, con el ejercicio de solicitudes en sede administrativa y también con el ejercicio de acciones jurisdiccionales, específicamente al incoar un reclamo de ilegalidad.

9.- Que, sin perjuicio que respecto de la renuncia a la prescripción, sólo cabe remitirse a los señalado en el fundamento décimo octavo del fallo de casación para efectos de su rechazo, interesa acá dejar asentado que existe una diferencia esencial entre la renuncia tácita a la prescripción y la interrupción natural de la misma. En efecto, para que exista renuncia es necesario que el plazo de prescripción haya transcurrido completamente, en cambio es requisito indispensable para que opere la interrupción de la prescripción que el término no se haya completado, esto es, que se encuentre pendiente. Lo anterior permite resaltar la contradicción en que incurre el demandante, toda vez que a la par que se esgrime la renuncia, se aduce también la interrupción, abstrayéndose de los requisitos respecto de la pendencia del plazo.

10.- Que para efectos de resolver respecto de la interrupción de la prescripción alegada por el demandante se deben tener presente ciertas cuestiones doctrinales.

Como se señaló, la prescripción supone que se contabilice el término necesario para que el derecho se extinga y en tal sentido cobra importancia la señalada interrupción de la prescripción

por cuanto aquélla produce el efecto de detener el cómputo del tiempo, con lo cual por una parte la prescripción no sigue corriendo y, a su vez, hace que se pierda el término anterior que alcanzó a transcurrir para el evento que la prescripción comenzara nuevamente a correr. Interrupción que, a su vez, puede ser civil o natural. Al efecto, el artículo 2518 del Código Civil, dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503."

En esta materia el profesor René Abeliuk señala: "La interrupción de la prescripción extintiva produce el rompimiento de la inactividad de la relación jurídica por la acción del acreedor para cobrar su crédito o por un reconocimiento del deudor de su obligación y hace perder todo el tiempo corrido de la prescripción. ("Las Obligaciones". Editorial Jurídica Editorial ConoSur Ltda. Pág. 780).

Justamente, cuando el acreedor o el deudor abandonan la inercia en la relación jurídica que los vincula entrará en vigor la interrupción de la prescripción extintiva, bajo las denominaciones civil y natural, respectivamente. En efecto, la inactividad a que se alude, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, se traduce en dos hechos: que el acreedor no demande y que el deudor no reconozca.

En efecto, de lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Sustancial surge que existen dos clases de interrupciones: a) la interrupción natural, que se produce por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, y b) la interrupción civil, que se produce por la demanda judicial. En este punto, procede desechar desde ya la interrupción natural del plazo de prescripción toda vez que la actora no esgrime que la actividad que interrumpe el término emane del reconocimiento de la obligación por parte deudor, sino que señala que emana del requerimiento de su parte, quien tiene la calidad de acreedor.

Así, circunscrita la controversia respecto de la procedencia de declarar la interrupción civil, se debe destacar que se ha señalado que deben cumplirse los siguientes requisitos para que ella opere: i) Requerimiento judicial, que se equipara con las gestiones que se realicen por el acreedor ante los tribunales de justicia en defensa de sus derechos; ii) Notificación legal de la demanda; iii) Que no haya mediado desistimiento de la acción o abandono del procedimiento; iv) Que el demandado no haya obtenido sentencia de absolución.

11.- Que lo referido en el considerando precedente, permite descartar desde ya la alegación de interrupción de prescripción en virtud de la solicitud de devolución de dineros realizada en sede administrativa, toda vez que no se cumple con el requisitos establecido para la interrupción civil, esto es la existencia de una demanda judicial, por lo que no puede otorgarse el efecto interruptivo

a las gestiones extrajudiciales, sin que ella tampoco puedan ser catalogadas como una interrupción natural, toda vez que, como se analizó, para que aquella proceda la actividad debe provenir del deudor, que en este caso es la Municipalidad de Providencia.

12.- Que, queda por dilucidar el efecto interruptor de la acción incoada ante la Corte de Apelaciones de Santiago, esto es el reclamo de ilegalidad Rol N° 4286-2010, acción que fue notificada a la contraparte el 31 de agosto de 2010. A través de este reclamo se demandó por parte de la actora la declaración de ilegalidad del Ordinario N° 4181 de 24 de mayo de 2010 que deniega la solicitud de devolución de dineros indebidamente pagados por concepto de patente municipal por haberse incurrido en un error en la determinación del capital propio y del Decreto Alcaldicio que rechaza el reclamo de ilegalidad en sede administrativa que impugnada el referido acto administrativo.

13.- Que, en atención a que se ha señalado que es un requisito indispensable para que opere la interrupción del plazo de prescripción, que aquel no se encuentre cumplido, se debe establecer desde cuándo se computa el plazo para efectos de establecer si éste se encontraba pendiente. En efecto, se ha señalado: "Interrumpir es cortar la continuidad del curso del tiempo. De modo que el acto interruptivo, para tener eficacia jurídica, debe producirse entre el inicio y el vencimiento del plazo; ni antes ni después. Si ocurriese fuera de esta época, no habría interrupción de la prescripción. La interrupción, cuando opera, hace perder todo el tiempo transcurrido hasta que ella se produce y detiene su curso." (Emilio Rioseco Enríquez, "La Prescripción Extintiva ante la Jurisprudencia", Ed. Jurídica de Chile, pág. 57).

14.- Asimismo, se debe tener presente que el plazo de prescripción debe computarse desde que la obligación se hizo exigible, cuestión que, en el caso concreto se produce al realizarse el pago que es catalogado como indebido, por lo que corresponde estarse a la fecha de la solución de cada una de las patentes comerciales. Ahora bien, en esta materia, se debe precisar que artículo 29 de la Ley de Rentas Municipales, establece que el valor de la patente que se fija de conformidad con el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, abarca un periodo de doce meses comprendidos entre el 1° de julio del año de la declaración y el 30 de junio del año siguiente, disponiendo en su inciso tercero: "La patente se podrá pagar al contado o en dos cuotas iguales, en la municipalidad respectiva, dentro de los meses de julio y enero de cada año". Así, en el caso concreto la sociedad Inmobiliaria Casablanca hizo uso de la facultad establecida en el inciso recién transcrito, pagando la patente el 31 de julio y 31 de enero de cada año.

15.- Que una vez asentadas las ideas anteriores se concluye que todos aquellos pagos realizados entre el primer semestre del año 2003 y el primer semestre del año 2005, el término de prescripción se encontraba cumplido al notificarse el reclamo de ilegalidad, el 31 de agosto del 2010, razón por

la que es improcedente declarar respecto de tales periodos que operó la interrupción de la prescripción.

16.- Que, en lo tocante con los montos que fueron pagados entre en segundo semestre de 2005 y el segundo semestre de 2008, resulta pertinente tener en consideración que efectivamente el plazo de prescripción de 5 años se encontraba pendiente al notificarse el reclamo de ilegalidad, por lo que debe realizarse un examen respecto del efecto interruptorio alegado por la actora.

Al respecto, cabe señalar que la voz "demanda judicial", ha sido interpretada por la jurisprudencia más reciente, en sentido amplio, por lo que se ha dado el efecto interruptivo a cualquier actuación judicial del acreedor que busque proteger su crédito. Así, se ha resuelto que tiene el mérito de interrumpir la prescripción por ejemplo, una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, que sin perseguir directamente el cobro del crédito, el acreedor recurre a los tribunales para perfeccionar un título que le permitirá cobrar ejecutivamente su crédito.

Ahora bien, en el caso concreto, la aplicación de las ideas anteriores presenta matices interesantes, que dificultan la labor. En efecto, si bien de la lectura del reclamo de ilegalidad fluye que, en última instancia lo que pretendía el recurrente era la devolución de los dineros que estimaba había pagado sin causa que los justificara, pues es desde esa perspectiva que se construyó la ilegalidad acusada respecto del acto administrativo que denegó la solicitud de devolución. Sin embargo, no puede esta Corte desprenderse de la naturaleza del reclamo previsto en el artículo 152 de la Ley N° 18.695, en el que los reproches se relacionan exclusivamente con ilegalidades que pueden afectar a los actos administrativos o a las omisiones en que incurra el Alcalde o los funcionarios municipales, por lo que en tal sede la demandada no se encontraba en la posición jurídica de alegar la prescripción, máxime si ella misma, reiteradamente refirió que aquel no era el procedimiento idóneo para exigir la repetición de lo pagado.

Así, estos sentenciadores son del parecer de que atendido que la voz demanda judicial debe ser interpretada en sentido amplio, no cabe más que otorgar el efecto interruptivo al ejercicio al reclamo de ilegalidad presentado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, toda vez que si bien en él se reprocha la ilegalidad de un acto administrativo, no es menos cierto que el fin último se relacionaba con la pretensión de restitución de los dineros que consideraba el actor había pagado indebidamente. En este punto, cabe consignar que si bien la acción ejercida resultó impertinente para tales fines, no es menos cierto que ella se ejerce por parte del acreedor para proteger su crédito, siendo una manifestación concreta de actividad para encaminada a obtener el pago de aquello se estimaba le correspondía.

17.- Que, como colofón, al haberse descartado la renuncia y la interrupción de la prescripción alegada por la actora, debe estarse a la fecha de notificación del reclamo de ilegalidad el 31 de agosto de 2010, por lo que al deducirse la excepción de prescripción, al ser aplicable el plazo prescrito en el artículo 2515 del Código Civil, cabe declarar la prescripción de las acciones que buscan el reembolso del exceso pagado por concepto de patente municipal entre el primer semestre de 2003 al 31 de agosto de 2005. En efecto, la parte de la Municipalidad de Providencia interpuso la excepción de prescripción respecto del periodo que corre desde el primer semestre de 2003 y hasta el segundo semestre del año 2008, no obstante, sólo se acogerá en la forma expresada, pues a su respecto se reúnen las exigencias legales, especialmente el transcurso del plazo de 5 años de silencio del acreedor respecto del cobro de su crédito.

18.- Que, en consecuencia, sólo procede acoger parcialmente la acción incoada, ordenando el reembolso del exceso pagado por concepto de patente municipal entre 31 de julio del año 2005 y el segundo semestre del año 2008. En este aspecto se debe puntualizar, que en atención a que la obligación se hace exigible desde la fecha en la que se produce el pago, y que la patente respectiva se pagó al vencer cada una de las cuotas el 31 de julio del año respectivo y el 31 de enero del año siguiente, habrá de estarse a las referidas fechas para establecer el monto de los dineros a devolver, para cuyo cálculo se atenderá a lo señalado en el peritaje de fojas 277, que sobre la base del análisis contable concluye que para tales periodos el exceso pagado asciende a las siguientes sumas:

19.- Que, finalmente, respecto de los intereses, el artículo 2300 del Código Civil, establece: "El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía, es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad", agregando "Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes".

En el caso concreto no existe prueba que demuestre que la municipalidad recibió los dineros de mala fe, y en atención a que la buena fe se presume, se ordenará la restitución de los dineros indebidamente pagados, debidamente reajustados y con intereses solo a partir desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de doce de junio de dos mil quince, escrita a fojas 366 y en su lugar se declara:

I.- Que, se acoge parcialmente la excepción de prescripción, declarándose prescritas las acciones tendientes a obtener el reembolso del exceso pagado por concepto de patente municipal por los períodos comprendidos entre enero de 2003 hasta el 31 julio de 2005.

II.- Que, se acoge parcialmente la demanda de fojas 1, en cuanto se declara que la demandada, deberá restituir a la Sociedad Inmobiliaria Casa Blanca S.A., el exceso pagado por concepto de patente municipal entre el 31 de agosto de 2005 al segundo semestre de 2008, lo que suma un total de \$187.083.331 (ciento ochenta y siete millones ochenta y tres mil trescientos treinta y un pesos).

III.- La suma antes referida deberá pagarse debidamente reajustada conforme con el Índice de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior de cada uno de los pagos realizado por Inmobiliaria Casablanca S.A., cuyo exceso se ordena reembolsar, y hasta el mes anterior al pago efectivo realizado por la Municipalidad de Providencia, y generará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el presente fallo quede ejecutoriado.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Acordada la decisión de acoger la excepción de prescripción con el voto en contra de la Ministra señora Egnem, quien fue del parecer de rechazar la excepción de prescripción, por las siguientes consideraciones:

a) Que, esta disidente, no comparte el hito a partir del cual la sentencia establece que debe computarse el plazo de prescripción, esto es desde que se pagó el respectivo tributo, sino que estima que éste debe computarse desde que el contribuyente toma conocimiento de haber sido erróneo el pago efectuado, y por lo tanto indebido, pues sólo desde ese momento se encuentra en condiciones de accionar.

b) Que, asentado lo anterior, ante la carencia de medios probatorios que permitan establecer el momento concreto en que aquello sucedió, se debe estar a la fecha en que la actora presentó ante la Municipalidad de Providencia la solicitud requiriendo la rebaja de los activos de Casablanca para la determinación del capital propio, el 6 de noviembre del año 2009.

c) Que al computar el plazo en referencia desde la indicada fecha, hasta el 19 de julio de 2011, se constata que en la especie no ha transcurrido el plazo de prescripción previsto en el artículo 2515 del Código Civil, por lo que procede acoger en todos sus términos la acción de pago de lo no debido interpuesta.